

Interlocutorio 253
Radicación 631904089002202100160-00

Veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	:	NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	:	FABIÁN GALLEGÓ GÓMEZ
Demandado	:	LUIS DAVID GÓMEZ GALLEGÓ

En esta oportunidad, dentro del asunto de la referencia, se hace necesario realizar desde sus comienzos, control de legalidad a la actuación a fin de evitar futuras nulidades y/o irregularidades que afecten el debido proceso, teniendo en cuenta que el legislador le ha otorgado a esta Operadora Jurídica esas facultades.

Pero no obstante lo anterior, es el mismo legislador quien impuso al funcionario la obligación de decidir el fondo de los diferentes asuntos puestos a su conocimiento¹, en el término de un año, lo cual motiva a esta jueza conforme a la excepción de la misma norma, a prorrogar por una sola vez el término para resolver la primera instancia, hasta por 6 meses, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. Este juzgado no cuenta con especialidad en civil, para atender exclusivamente al usuario de la justicia; por lo tanto, debe asumir procesos penales, en fase de conocimiento; procesos penales en función de control de garantías como unidad judicial con el homólogo en este municipio, juzgado Primero Promiscuo Municipal; control de garantías en apoyo con detenidos por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, a los jueces penales municipales con función de control de garantías; procesos de familia; civiles de alta complejidad en única y/o primera instancia, en virtud a la puesta en marcha del Código General del Proceso, que otorgó competencia en procesos contenciosos que eran de conocimiento de jueces civiles del Circuito, como servidumbre, pertenencia, reivindicatorios y monitorios (como nueva clase de procesos que imponen trámites especiales).
2. Instruir despachos comisorios de otras ciudades, realiza diligencias de secuestro y/o entrega de bienes muebles e inmuebles por comisión de otros jueces de la república, inclusive, de la misma categoría a este juzgado promiscuo municipal.

¹ Artículo 121 del C.G.P.

3. Hasta agosto de 2018, en virtud de la puesta en marcha del Código General del Proceso, en virtud a que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, asumió la oralidad en forma exclusiva, para compensar el reparto, este juzgado, una vez debió asumir el nuevo sistema, tenía en el reparto 3 a 1 de procesos que llegaren para conocimiento de los juzgados adscritos a Circasia Quindío, lo cual no permitía cumplir con precisión los términos para admitir, inadmitir o rechazar demandas, atendido lo congestionada de la agenda del despacho y, actualmente continúa igual congestión, pues no ha existido la creación provisional de juzgados promiscuos municipales que apoyen las labores de los juzgados primero y segundo promiscuos municipales de Circasia Quindío.

4. Atendiendo al Acuerdo PCSJA20-11516 DEL 12/03/2020 por medio del cual se declaró la urgencia manifiesta y se adoptaron medidas transitorias de salubridad pública en pro de los servidores judiciales, abogados y público en general con ocasión de la COVID19, donde se suspendieron términos en asuntos de la justicia civil y de familia; e igualmente, a los diferentes actos administrativos por medio de los cuales se han adoptado otras medidas y excepciones así como las prórrogas a la suspensión de términos, en especial, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020 que implementó unas excepciones en material civil y de familia, motivo por el cual, esta funcionaria debió acatar el contenido del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, por medio del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictaron otras disposiciones de salubridad pública y fuerza mayor, ordenando levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y, adecuar el procedimiento indicado en el Código General del Proceso, situación que evidentemente trae como consecuencia, que existan actuaciones represadas, que se ven reflejadas hasta la fecha.

5. Con el nuevo sistema de reparto de tutelas², donde las de conocimiento de jueces categoría circuito debieron también pasar a jueces categoría municipal, no se pudo sino atender a las exigencias para su pronta resolución, sin poder atender en forma oportuna los distintos procesos y trámites del juzgado.

6. Tenemos que al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío, ha ingresado un número representativo de acciones constitucionales; incidentes de desacatos a fallos en tutela; audiencias con detenidos y expedientes sobre restablecimientos de derechos a menores, los cuales gozan de prelación legal y constitucional por el

² Decreto 333 de 2021.

período que corresponde al presente proceso, cuyo estudio, instrucción y decisión de fondo, están bajo el exclusivo manejo de la jueza.

7. Retomando el numeral 1 de la presente exposición, este juzgado ha conocido una gran demanda de solicitudes en función de control de garantías con detenido, para triple combo, búsqueda selectiva en base de datos (autorizaciones y controles posteriores), de las cuales, 5, se han prolongado hasta 15 días, atendiendo esta jueza exclusivamente esos asuntos, en virtud al vencimiento de términos.

8. El proceso en referencia, para el caso presente, no reviste decisión urgente por parte de esta jueza y no goza de prelación legal, por lo tanto, esta funcionaria no puede ubicarlos exclusivamente dentro de los trámites anunciados en el numeral 5 de este contenido.

9. La planta de personal asignada a este juzgado, corresponde a 1 secretaria que tiene funciones jurídicas, convirtiéndose en el único apoyo a esta Jueza, para proyectar asuntos en materia civil y familia, atender asuntos administrativos y evacuar reportes, estadísticas SIERJU y control de Depósitos Judiciales en armonía con la jueza. Igualmente, cuenta con un citador que, como su nombre lo indica, atiende citaciones del juzgado y asignadas por comisiones de otros juzgados; atiende público presencial y baranda virtual, elabora los proyectos de audiencias en penal, civil y familia, así como de trámites extraprocesales. Con lo anterior, se evidencia claramente, que no logramos suplir la carga exagerada de trabajo de este Juzgado.

10. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío, de acuerdo a la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, disfruta del día del Poder Judicial, el 17 de diciembre; y, pertenece al grupo de despachos judiciales que disfrutaron sus vacaciones colectivas desde 31 20 de diciembre de cada año y hasta el 10 de enero del siguiente; Semana Santa; y disfruta de festivos.

11. Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, este Juzgado debe atender asuntos de carácter penal en función de control de garantías con detenidos y entrega de vehículos provisional y definitiva, en apoyo de los Jueces Penales Municipales con función de control de garantías de Armenia Quindío, situación que agrava enormemente la correcta marcha y atención de los diferentes asuntos sometidos a conocimiento de este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío.

La Alta Corte Constitucional³, indicó que la nulidad con ocasión de pérdida de la competencia, no podía operar de pleno derecho, resultando la norma contraria al contenido constitucional en su artículo 28, cuando deja sin piso al juez y/o jueza de conocimiento quien además debe atender otras causas, máxime en el caso presente, siendo jueza promiscua que atiende los asuntos arriba referenciados y, que en momento alguno puedo superar a lo humano, una carga impositiva de tal magnitud que desconozca la dignidad humana de quien decide los asuntos puestos en su conocimiento y, anteponiendo el derecho procedimental al sustancial.

Así las cosas, resulta sanable la nulidad que pudiera presentarse en virtud haberse superado el término en la normativa aplicada, para proferir decisión de fondo; aclarando en la misma sentencia, con aplicación a principios de proporcionalidad y razonabilidad, la Corte Constitucional, argumentó que la nulidad era sanable y, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según el artículo 121 del Código General del Proceso, debían presentarse los siguientes presupuestos: “...*(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...*”

La misma Alta Corte, en sentencia de control de constitucionalidad,⁴ declaró la inexecutable de expresión de “*la nulidad de pleno derecho*” de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, siendo saneable en los términos del código general del proceso. Igualmente dijo que, “*el vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales.*”

De ahí que actuando bajo las premisas expuestas por esta Funcionaria, analizadas en conjunto con los presupuestos indicados por la Corte Constitucional, en momento alguno, se ha vulnerado esa perspectiva del derecho a la solución oportuna de la causa solicitada, sin realizar interpretaciones exegéticas y tampoco puede operar de pleno derecho, sino que debemos armonizar las condiciones a cumplirse,

³ Sentencia T-341/18.

⁴ Sentencia C-443/2019.

pues tampoco puede deshacerse del asunto, pasándolo al homólogo, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío, despacho este que también se encuentra en iguales circunstancias que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío, en cabeza de esta funcionaria.

De otro lado, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, base sobre la cual nuestra Corte Constitucional basa el análisis a la norma que tratamos en esta oportunidad, esta funcionaria realiza control de legalidad⁵ al procedimiento en orden a evitar futuras nulidades u otras irregularidades que afecten el debido proceso dentro del proceso de procepción intestada del causante, encontrando esta funcionaria razonable seguir conociendo del presente asunto, sin necesidad de reportar al Consejo Seccional de la Judicatura esta novedad, en caso de cumplirse el tiempo establecido para proferir sentencia y ello no se haya logrado, porque lo acontecido escapa a lo humanamente posible, se itera, ante la calidad del despacho, lo congestionada de la agenda, estando pendiente actuaciones dentro del presente proceso y, consecuente con ello, no poder avanzar en otras etapas como declarar abierto y radicado el proceso, oportunidad para subsanar, emplazamientos, audiencia de avalúos e inventarios, etc, esta funcionaria se apoya en el contenido de la sentencia STC21350-2017 Radicación 11001-02-03-000-2017-02836-00, con ponencia del Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta, calendada el 14 de diciembre de 2017, donde hizo referencia a la necesidad de prorrogar el término para decidir de fondo en 6 meses, atendiendo a lo siguiente:

“...La Corte Constitucional ha condensado su precedente sobre la materia en los siguientes términos:

«38. Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales.» (C-193/16).

De manera que no puede calificarse de arbitraria, caprichosa y desprovista de fundamento jurídico, una postura que en supuestos como el aquí suscitado reclame por la permanencia de los efectos de una actuación consumada; máxime cuando las causas de la extensión en los términos obedecen al cumplimiento de otro deber de similar o mayor valía, cual es obtener la debida práctica de una prueba para la plenaria definición de la litis...”

⁵ Artículo 132 del C.G.P.

Así las cosas, consecuente con lo anterior, y sin necesidad de más argumentos, se declara saneada la nulidad que pudiera existir en virtud al contenido del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 en armonía con el artículo 121 del Código General del Proceso, inaplicando para el caso, la rigurosa exigencia de dicha norma, por afectar la dignidad humana del personal que conforma el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío.

Notifíquese y cúmplase.

ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ
Jueza



Auto notificado por Estado el **23 de abril de 2024.**
JACKELINE BELTRÁN SERNA-
secretaria

Firmado Por:
Adriana Gaviria Marquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **7453ea0fa21e7a98f61117dc9559e2cb854cdbb237bf9d8f52d65184a3497f7c**
Documento generado en 22/04/2024 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>